

385L0172

Nº L 65/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 3. 85

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 1985

con la vigésimotercera modificación de la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación, de las legislaciones de los Estados miembros referente a los agentes conservantes que se pueden emplear en los productos destinados a la alimentación humana

(85/172/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 64/54/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 84/458/CEE ⁽⁵⁾, establece una lista de los agentes conservantes cuyo empleo para la protección de los productos destinados a la alimentación humana, frente a las alteraciones provocadas por los microorganismos, está autorizado;

Considerando que la propuesta de la Comisión actualmente sometida a examen tiende, por una parte, a añadir a la lista de agentes conservantes autorizados el bisulfito de potasio así como la natamicina y, por la otra, a autorizar el tiabendazol para el tratamiento en superficie de los agrios y de los plátanos, sin limitación en el tiempo;

Considerando que, mientras no se produzca una decisión del Consejo sobre el conjunto de dicha propuesta y sin perjuicio de los trabajos que se están realizando a este respecto, conviene, como medida cautelar, prorrogar con carácter transitorio del 16 de marzo de 1985 al 31 de

diciembre de 1985 la autorización del tiabendazol para evitar toda interrupción en las corrientes comerciales tradicionales relacionadas con los agrios y los plátanos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el punto c) del número E 233 de la sección I del Anexo de la Directiva 64/54/CEE, se sustituirá la fecha del 16 de marzo de 1985 por la del 1 de enero de 1986.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. ANDREOTTI

⁽¹⁾ DO n° C 330 de 17. 12. 1981, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 125 de 17. 5. 1982, p. 147.

⁽³⁾ DO n° C 178 de 15. 7. 1982, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

⁽⁵⁾ DO n° L 256 de 26. 9. 1984, p. 19.